

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3103-2019**

Lima, 04 de diciembre del 2019

Exp. N° 2019-029

VISTO:

El expediente SIGED N° 201800129038, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 713-2019 a la empresa LUZ DEL SUR S.A.A (en adelante, LUZ DEL SUR), identificada con R.U.C. N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-41, del 5 de marzo de 2019, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a LUZ DEL SUR, por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN” (en adelante, el Procedimiento), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD¹, durante el primer semestre de 2018, consignándose las siguientes infracciones:
 - Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el primer trimestre de 2018.
 - No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2018.
- 1.2. Mediante el Oficio N° 713-2019, notificado el 5 de marzo de 2019, se inició un procedimiento administrativo sancionador a LUZ DEL SUR, por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.
- 1.3. A través de la Carta N° LE-21-2019/RC, recibida el 18 de marzo de 2019, LUZ DEL SUR solicitó a Osinergmin una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al Informe de Instrucción DSE-FGT-41.
- 1.4. Mediante el Oficio N° 120-2019-DSE/CT, notificado el 22 de marzo de 2019, Osinergmin le otorgó a LUZ DEL SUR un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos al Informe de Instrucción DSE-FGT-41.
- 1.5. A través de la carta s/n, recibida el 28 de marzo de 2019, LUZ DEL SUR presentó sus descargos al procedimiento sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de octubre de 2005.

- **Sobre el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el primer trimestre de 2018**

El 3 de marzo de 2018, durante los trabajos programados de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa se sufrió un retraso menor de 47 minutos en la finalización de las actividades, el mismo que se debió a la desconexión imprevista presentada por la salida de la unidad G1 de la referida central a las 13:57 horas por la actuación de su protección eléctrica "Generador Differential 87G".

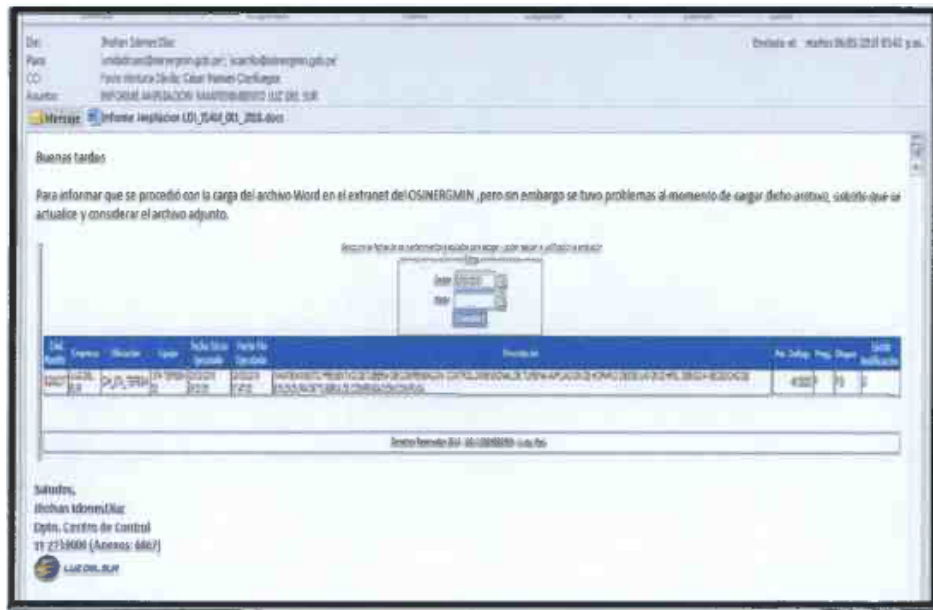
Debido a dicho evento, se tuvo que atender la normalización de la Unidad G1 utilizando recursos de personal que se encontraba realizando el mantenimiento a la Unidad G2. Esta desviación de recursos ocasionó un retraso menor en la conclusión del mantenimiento programado de la Unidad G2.

Dentro de los plazos establecidos y contrariamente a lo señalado en el informe que sustenta la imputación de cargos, se cumplió con informar a Osinergmin sobre las ocurrencias suscitadas, a través de los Informes Nos. LDS ISAM 001 2018 y LDS-DCC-013-2018, que adjunta a su escrito de descargos. Sin embargo, manifiesta que presentaron problemas al cargar los referidos archivos en el sistema extranet de Osinergmin.

Adjunta la constancia del registro en el sistema de carga en la Plataforma de Osinergmin.

ID	Fecha	Externa	Alcance	Temas	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Descripción	Pres. Subst.	Pres. Prog.	Pres. Total	Estado
001	02/03/18	SI	SI	SI	02/03/18	02/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
002	03/03/18	SI	SI	SI	03/03/18	03/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
003	04/03/18	SI	SI	SI	04/03/18	04/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
004	05/03/18	SI	SI	SI	05/03/18	05/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
005	06/03/18	SI	SI	SI	06/03/18	06/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
006	07/03/18	SI	SI	SI	07/03/18	07/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
007	08/03/18	SI	SI	SI	08/03/18	08/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
008	09/03/18	SI	SI	SI	09/03/18	09/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
009	10/03/18	SI	SI	SI	10/03/18	10/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
010	11/03/18	SI	SI	SI	11/03/18	11/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
011	12/03/18	SI	SI	SI	12/03/18	12/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
012	13/03/18	SI	SI	SI	13/03/18	13/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
013	14/03/18	SI	SI	SI	14/03/18	14/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
014	15/03/18	SI	SI	SI	15/03/18	15/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
015	16/03/18	SI	SI	SI	16/03/18	16/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
016	17/03/18	SI	SI	SI	17/03/18	17/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
017	18/03/18	SI	SI	SI	18/03/18	18/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
018	19/03/18	SI	SI	SI	19/03/18	19/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
019	20/03/18	SI	SI	SI	20/03/18	20/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
020	21/03/18	SI	SI	SI	21/03/18	21/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
021	22/03/18	SI	SI	SI	22/03/18	22/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
022	23/03/18	SI	SI	SI	23/03/18	23/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
023	24/03/18	SI	SI	SI	24/03/18	24/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
024	25/03/18	SI	SI	SI	25/03/18	25/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
025	26/03/18	SI	SI	SI	26/03/18	26/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
026	27/03/18	SI	SI	SI	27/03/18	27/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
027	28/03/18	SI	SI	SI	28/03/18	28/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
028	29/03/18	SI	SI	SI	29/03/18	29/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
029	30/03/18	SI	SI	SI	30/03/18	30/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI
030	31/03/18	SI	SI	SI	31/03/18	31/03/18	Mantenimiento preventivo de la Unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	40.000	0	40.000	SI

Por lo tanto, frente a las dificultades presentadas al cargar los archivos al sistema se procedió a remitir la información mediante correo electrónico el 6 de marzo de 2018:



En este sentido, considera que debe entenderse cumplida la obligación prevista en el Procedimiento y, por ende, no cabe la imputación de ninguna infracción a la normativa, por lo que queda demostrado que el exceso en los trabajos de mantenimiento sí tenían justificación, la misma que fue oportunamente informada a Osinergmin.

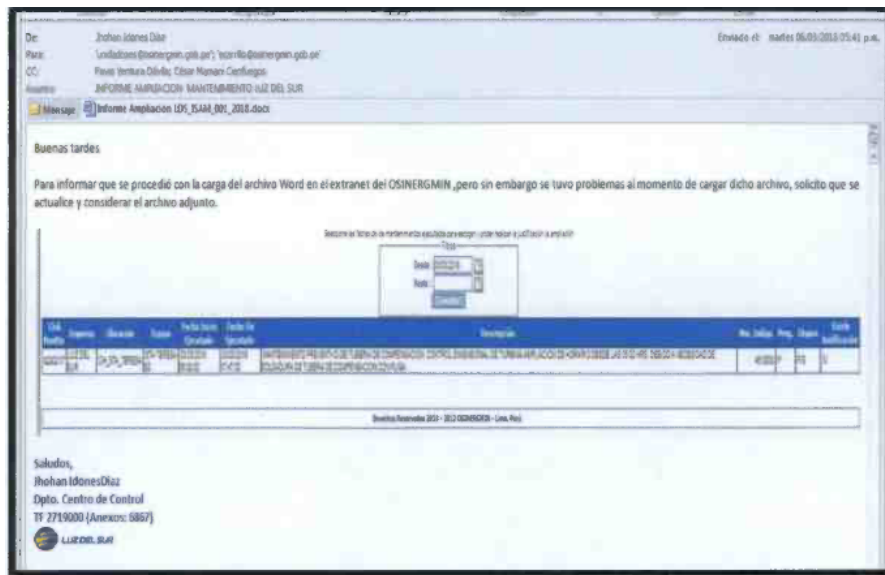
- **Sobre la remisión de la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de las unidades de generación durante el primer semestre de 2018**

Sí se cumplió con realizar la carga respectiva en el sistema extranet de Osinergmin, tal y como se verificó de la captura de pantalla que ha adjuntado como medio probatorio. En este sentido, se comprueba que se informó de la extensión del mantenimiento, así como como su justificación debida. No obstante, vuelve a recalcar que la plataforma de Osinergmin falló, por lo que no pudo presentar la información mediante este medio.

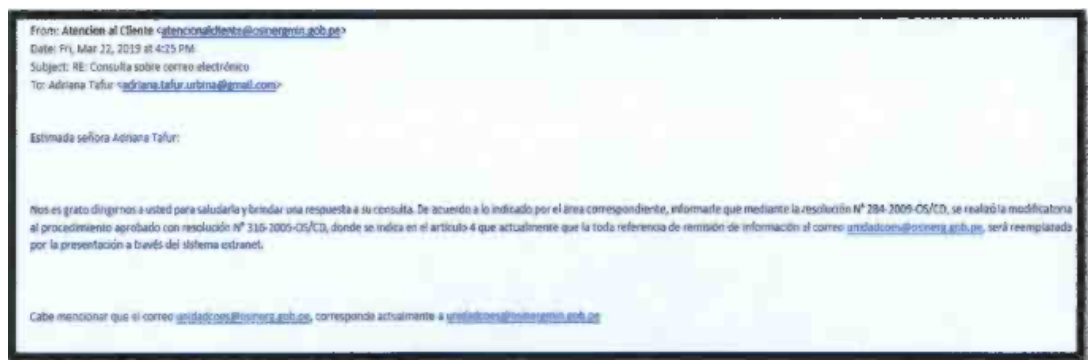
Sin embargo, frente a dicho evento no imputable a la empresa, procedió de la manera más diligente. Así, luego de verificar los problemas de carga en el sistema extranet para remitir el informe de justificación se comunicaron con el ingeniero Eduardo Carrillo – Especialista de la Unidad de Generación – SEIN, a quien le manifestaron la persistencia del problema para cargar en el referido sistema, ante lo cual señaló que remitió un correo a la dirección unidadcoes@osinergmin.gob.pe con copia al correo del especialista alcanzando el informe justificatorio respectivo.

Por tal motivo, el 6 de marzo de 2018 a las 17:41 horas remitió por correo electrónico el Informe N° LDS ISAM 001 2018 con la debida justificación, indicando las dificultades presentadas al momento de proceder con la carga de este informe al sistema extranet.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3103-2019**



Asimismo, vale notar que el mismo Procedimiento, para otros casos, permite enviar información al correo unidadcoes@osinergmin.gob.pe. En tal sentido, lo diligente frente a la falla del sistema extranet no podía ser otra cosa que remitir la información a dicho correo. Resulta importante precisar que, si bien en el Procedimiento figura un correo con el dominio anterior ("osinerg"), lo cierto es que dicho correo electrónico fue reemplazado por el que usamos nosotros, tal como ha sido corroborado por el mismo Osinergmin.



Reitera que, si bien el Procedimiento señala que el titular de la unidad de generación remitirá el sustento respectivo, de manera digitalizada a través del sistema extranet de Osinergmin, es innegable que, como toda red, este sistema es susceptible de fallas, por lo que LUZ DEL SUR actuó de la manera más diligente posible.

Sobre la base de lo expuesto, debe entenderse que la obligación prevista en el Procedimiento ha sido cumplida y, por consiguiente, es inexistente cualquier incumplimiento que se les impute.

- Aplicación del principio de tipicidad

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, se aprecia que nuestra conducta ha estado acorde a la normativa, por lo que, contrariamente a lo señalado en el informe, sí ha cumplido con informar oportunamente a Osinergmin sobre el exceso de la actividad de mantenimiento y de su debida justificación. En este sentido, su conducta no se subsume en el tipo infractor.

Al respecto, cita el numeral 6 del Procedimiento. Asimismo, reitera que sí remitió la justificación técnica del exceso del plazo de mantenimiento de manera oportuna, además explica que, si bien conforme al Procedimiento la forma idónea de remitir la información es la extranet de Osinergmin, lo cierto es que dicho sistema falló por razones que no le son imputables. Frente a esta situación, expresa que cumplió con poner en conocimiento de Osinergmin, a través del correo electrónico oficial según el Procedimiento, la misma información que justifica el exceso en el mantenimiento.

Por lo expuesto, indicó que su conducta es atípica y, por ende, no pasible de sanción. Asimismo, solicita que se aplique al caso concreto el principio de tipicidad, con relación a este principio cita el artículo 246 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y además hace referencia a los alcances que tiene dicha norma según el profesor Morón Urbina².

Adicionalmente, señala que solamente son sancionables las conductas que se ajusten perfectamente a la descripción del tipo infractor. Lo dicho implica que, al momento de analizar un caso concreto, la autoridad administrativa debe asegurarse de que los hechos del caso se subsuman de modo perfecto en el tipo infractor. Al respecto, cita la Sentencia de Casación N° 13233-2014-LIMA, de fecha 17 de mayo de 2016, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República³.

Por lo tanto, reitera que su conducta no se ajusta al tipo infractor, dado que se ha demostrado que sí ha cumplido con la obligación de informar a Osinergmin oportunamente sobre la justificación técnica del exceso en el tiempo de mantenimiento. En este sentido, solicita que se ordene el archivo del procedimiento.

- **Aplicación del principio de razonabilidad y ejercicio legítimo del poder**

Por otro lado, considera que en el presente caso se debe cumplir con el principio de razonabilidad, lo que implica que la potestad sancionadora no debe usarse como un

² “(...) Conforme a este aspecto, las conductas sancionables administrativamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable. (Subrayado agregado)”.

³ “(...) la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de su responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal (Subrayado agregado)”.

instrumento para el único propósito de imponer una sanción, pues ello constituiría un claro desvío de poder.

En el caso concreto han acreditado que a pesar de las fallas ocurridas en el sistema de Osinergmin, cumplió con presentar la información por el mecanismo viable (correo electrónico), demostrando su compromiso con el cumplimiento de la norma. Por este motivo, solicita que se aplique el principio de razonabilidad al presente caso.

Al respecto cita el artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que reconoce el principio de razonabilidad. Sobre el particular, además hace referencia al numeral 1.17 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, respecto al principio del ejercicio legítimo del poder⁴. Además, señala lo expresado por el Profesor Guido Tawil⁵.

Considera que en caso se decida usar la potestad sancionadora, ello representaría una desviación de poder. En efecto, conforme se podrá advertir de lo expuesto en los fundamentos de hecho y de los medios de prueba que adjunta a su escrito se evidencia que sí ha cumplido con su obligación, aun cuando fuera por una vía que formalmente no la establece el Procedimiento. A pesar de incumplir con las formas, lo cierto es que el fondo de la obligación sí se cumplió.

Asimismo, hace referencia a lo señalado por el Profesor Santofimio sobre el principio de razonabilidad, precisando que dicho principio exige que se realice un “juicio de idoneidad” de la sanción misma, siendo plenamente válido no aplicar una sanción⁶.

Cabe señalar que, si no fuera porque el sistema se encontraba fallando en ese momento, se habría procedido a presentar la información mediante el sistema extranet de Osinergmin. Por lo tanto, queda claro que una sanción no constituye un medio idóneo y necesario en el presente caso, por lo que no existe sustento para la imposición de una sanción.

Por lo expuesto, en virtud al principio de razonabilidad, solicita que se disponga el archivo del procedimiento.

⁴ “**1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.** La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general”. (Subrayado agregado).

⁵ “La desviación de poder implica, pues, una malversación de sus potestades por parte de la Administración. Esta se puede manifestar de tres formas distintas. En primer lugar, mediante la denominada “desviación de poder máxima”, supuesto que implica la utilización de las potestades administrativas para alcanzar fines contrarios al interés público o distintos de él. Segundo, por intermedio de la llamada desviación de poder mínima, la que se produce cuando si bien se ejercitan las potestades administrativas para alcanzar una finalidad de interés público, no es la específicamente asignada por el ordenamiento jurídico para el acto impugnado”. (Subrayado agregado).

⁶ El juicio de idoneidad implica verificar que “(...) que se den necesariamente las bases en virtud de la configuración de una infracción para imponer una sanción; en ese caso el ejercicio y para efectos sancionatorios se determina que existe una base para su imposición, que hay lugar a la misma y que por lo tanto, “el medio ha de ser idóneo en relación al fin”, es decir, que o se agotaron otros medios (advertencias, amonestaciones y apremios), o que solo con la medida sancionatoria se logra el objetivo final de proteger los derechos”. (Subrayado agregado).

- **Aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud**

En la línea de lo señalado anteriormente, indica los siguientes factores relevantes: (i) en virtud al principio de verdad material, se ha demostrado que nunca se incumplió la norma, y (ii) en virtud al principio de presunción de licitud se deberá absolver al corroborar las pruebas aportadas.

Sobre el primer principio, cita lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷. Asimismo, señala que dicho principio cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador, en donde la autoridad instructora del procedimiento debe actuar todos los medios probatorios necesarios para arribar a la verdad material. Al respecto, cita lo señalado por el profesor Santofimio⁸.

Está aportando los medios de prueba suficientes que permiten acreditar que: (i) siempre tuvieron la intención de cumplir con la norma en los términos previsto en el Procedimiento, es decir, utilizando la extranet de Osinergmin; y, (ii) que, frente a la falla del sistema, igual cumplió con presentar la información pertinente a Osinergmin, de manera que, en términos de fondo, cumplió con sus obligaciones.

Asimismo, cita lo indicado respecto al principio de presunción de licitud, en el numeral 9 del artículo 246 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ y lo señalado por el profesor Cassagne¹⁰ y por el Tribunal Constitucional¹¹ con relación a dicho principio.

⁷ **“1.11. Principio de verdad material.** En el procedimiento, la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.” (Subrayado agregado)

⁸ “todas las medidas que la ley les permite para obtener los elementos de juicio suficientes para sustentar toda decisión de fondo que deba adoptarse en el proceso, sea haciendo la imputación a través de la formulación de cargos, u ordenando el archivo del asunto por falta de mérito; y sobre todo ausencia o insuficiencia de material probatorio para hacer la imputación”. (Subrayado agregado).

⁹ **“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)” (Subrayado agregado)

¹⁰ Dicho principio impide que “(...) una persona sea condenada sobre la base de una presunción pues, al carecerse de una prueba idónea que acredite el hecho cometido, el vacío no puede cubrirse mediante la deducción, por más lógica y racional que fuera, ya que, en caso de duda, el precepto conduce a elegir la solución más favorable al particular.” (Subrayado agregado)

¹¹ “(...) no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución”. (Subrayado agregado)

Este principio es esencial al momento de valorar los medios probatorios presentados. En efecto, conforme a dicho principio, incluso en los casos donde pueda existir duda sobre la suficiencia de las pruebas, la ley manda presumir la conducta correcta y lícita del administrado. De eso se trata el Principio de Presunción de Licitud, que obliga a la autoridad a estar segura de su imputación para sancionar. Cualquier duda favorece al imputado.

Por lo expuesto, solicita que se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- **Aplicación de atenuantes de la conducta**

Solicita que, en caso se decida sancionar a LUZ DEL SUR, se valoren las circunstancias del caso, a fin de considerarlas como atenuantes. Especialmente, que se tome en cuenta que la información fue presentada a Osinergmin en el plazo oportuno que establece el Procedimiento, aun cuando fuera por medio de correo electrónico, en lugar del sistema extranet de Osinergmin, el mismo que no se utilizó por fallas del sistema no imputables a su empresa.

En esta línea, pide que se tome en cuenta que la única razón por la cual no se pudo presentar la información a través del sistema extranet de Osinergmin fue por la imposibilidad de acceder al sistema.

Reitera que, a su criterio, una lectura atenta de la norma lleva a eximirlos necesariamente de responsabilidad. Sin embargo, en caso ello no se acepte, necesariamente debe reconocerse que se presentaron circunstancias que ameritan atenuar la responsabilidad, por lo que, como máximo, correspondería solo una amonestación.

En efecto, solicita se valoren las circunstancias que demuestran que una sanción pecuniaria sería desproporcional, irrazonable e ilegítima. Al respecto, cita lo señalado por el profesor Morón Urbina respecto a la finalidad de los atenuantes¹².

Por todo lo expuesto, demuestra que la conducta que ha descrito no amerita una sanción. Y en el supuesto negado que se decida imponer una, esta debería ser solo una amonestación; caso contrario, se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 246 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 1.6. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-290-2019, del 25 de noviembre de 2019, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió al Gerente de Supervisión de Electricidad el Informe Final de Instrucción N° 136-2019-DSE, que recomendó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de emitir la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

¹² *"La finalidad principal de las condiciones atenuantes de responsabilidad es valorar de manera íntegra la conducta del sujeto infractor, luego de la comisión de la conducta infractora, a fin de determinar si en ella existen elementos que, por su trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, ameriten la disminución de la graduación de la sanción aplicable". (Subrayado agregado)*

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹³, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD¹⁴, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, así como cualquier otra actividad realizada por los agentes que operan en el sector eléctrico que incida directamente en las actividades propias de la generación o transmisión, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el primer trimestre 2018.
- 3.3. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2018.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permite verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

El Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES consignados en el Programa Mensual de Mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación remitirá el sustento del exceso de la actividad de mantenimiento programada, de manera digitalizada a través del sistema extranet de Osinergmin, en un

¹³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2019.

plazo no mayor a 4 días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El ítem 4 de su numeral 6, para empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento. Asimismo, el ítem 3 del referido numeral establece que se sancionará a las empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la prevista en el Procedimiento.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD¹⁵, establecen la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

4.2. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el primer trimestre 2018

De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2.1 del Procedimiento, cuando la actividad de mantenimiento no concluya en el horario programado, el titular de la unidad de generación debe sustentar técnicamente ante Osinergmin, el motivo por el cual dicha actividad no concluyó en el plazo previsto.

Así, tras la revisión y evaluación de los descargos presentados por LUZ DEL SUR al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se ha acreditado que efectivamente se presentó un error en el sistema extranet de Osinergmin, motivo por el cual la justificación técnica conformada por el Informe de Sustento de Ampliación de Mantenimiento N° LDS_ISAM_001_2018 del 6 de marzo de 2018, y el Informe Final de Perturbaciones N° LDS-DCC-013-2018 del 5 de marzo de 2018, no fueron considerados en el proceso de identificación de infracciones por el exceso en la duración del mantenimiento programado. Cabe señalar que dichos informes fueron remitidos oportunamente al correo unidadcoes@osinergmin.gob.pe.

Por lo tanto, LUZ DEL SUR sí presentó la justificación técnica por el exceso del plazo de la actividad de mantenimiento correspondiente al 3 de marzo de 2018, por lo que el supuesto exceso imputado a LUZ DEL SUR se encuentra debidamente justificado.

En este sentido, corresponde disponer el archivo de este extremo de la imputación.

4.3 Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2018

Conforme a lo indicado en el acápite precedente, se ha corroborado en el presente procedimiento administrativo sancionador que LUZ DEL SUR presentó la justificación técnica por la prolongación del mantenimiento programado del 3 de marzo de 2018 (primer trimestre de 2018), a través de correo electrónico debido a problemas técnicos presentados en el sistema extranet de Osinergmin.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2006.

En este sentido, corresponde disponer el archivo de este extremo de la imputación.

Al haberse verificado que LUZ DEL SUR ha cumplido con lo requerido en el Procedimiento, carece de objeto continuar analizando los demás descargos presentados.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa LUZ DEL SUR S.A.A., a través del Oficio N° 713-2019, respecto a las imputaciones contenidas en el numeral 1.1 de la presente resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad